

Robo agravado

Sumilla. Contrariamente a lo alegado por la defensa del procesado, la responsabilidad penal del encausado se encontró debidamente acreditada con la prueba obrante en autos.

Lima, cinco de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Carlos Alberto Ferrer Ogose, contra la sentencia del seis de junio de dos mil dieciséis (folios doscientos cincuenta y cuatro), que lo condenó por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Thalía Rodríguez Cárdenas, a seis años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio (folios ciento ocho). Se atribuyó al procesado Carlos Alberto Ferrer Ogose, haber sustraído las pertenencias de Thalía Rodríguez Cárdenas, el veintiséis de junio de dos mil catorce a las dieciséis horas con quince minutos aproximadamente, cuando la agraviada caminaba por la avenida principal del asentamiento humano Félix Moreno Caballero (altura de las avenidas La Laguna y La Playa). Observó que el denunciado descendió de una mototaxi de color azul y blanco, de placa rodaje C uno-ocho tres seis ocho, marca Bajaj, se le acercó y le quitó violentamente la cartera, no sin antes realizarse un forcejeo entre ambos, ante la resistencia de la agraviada el encausado la amenazó con una tijera de metal, la cual puso a la altura del rostro, de esta manera logró despojarla de sus pertenencias, acto seguido se dio a la fuga. Al solicitar la perjudicada ayuda a un patrullero, comenzaron la búsqueda, fueron informados por los pobladores que el procesado ingresó a la vivienda ubicada en la manzana M, lote veintidós, del asentamiento humano

Félix Moreno Caballero. El personal policial ingresó al citado inmueble, al darse cuenta el denunciado de la presencia policial, trepó por una pared e ingresó al inmueble contiguo; sin embargo, se logró su captura, se realizó en ese momento el registro personal y encontrándose en su poder la cartera que había sido arrebatada a la agraviada.

Segundo. La defensa técnica del procesado Carlos Alberto Ferrer Ogose, fundamentó el recurso de nulidad (folios doscientos setenta y seis) en que:

2.1. El Colegiado Superior no realizó una adecuada investigación al vulnerar el principio de objetividad; toda vez que en la declaración de la agraviada existió contradicciones.

2.2. El Certificado Médico Legal (folios veintinueve), concluyó que la agraviada presentó equimosis violácea en el antebrazo lado derecho, se demostró que no tiene ninguna lesión en la cara como lo aseveró el testigo Tello Salazar. Existiendo en autos, que se realizó solo un fuerte jalón del bolso que tenía la agraviada, por lo que solicitó de manera alternativa que los hechos se tipifiquen en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal.

2.3. La resolución impugnada presentó ilogicidad de la motivación, por cuanto existe argumentos contrapuestos.

Tercero. El delito de robo previsto en el Código Penal tiene como nota esencial, a diferencia del delito de hurto, el empleo de violencia o amenaza contra la persona. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero, esto es, la violencia o amenaza, como medio para la realización típica del robo, ha de estar encaminada a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento (fundamento décimo, del Acuerdo Plenario número tres-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis). En tal sentido, ha de determinarse si en el presente caso, y conforme con nuestro ordenamiento jurídico, se corroboró la efectiva comisión del delito materia de la acusación.

Cuarto. Asimismo, en atención al derecho a la presunción de inocencia, debe señalarse que el mismo se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se infiera razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

Quinto. Expuestas estas consideraciones, se tiene que, compulsados los agravios esgrimidos por la defensa técnica del procesado, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se apreció que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo en forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal de este en los hechos materia de acusación fiscal. Por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que lo amparaba desde el inicio del proceso, en mérito a las declaraciones vertidas en autos, en las que de modo categórico se le sindicó como autor de los hechos delictivos por los que fue juzgado. Declaraciones en las que no se observan vicios de falsedad o inexactitud en su contenido, las que a su vez fueron analizadas junto con el resto de la prueba actuada.

Sexto. Como se mencionó en el acápite precedente, la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad penal del inculcado quedó acreditada en mérito a las pruebas actuadas y recabadas por el acusador. Por lo que contrariamente a lo que alegó la defensa técnica del procesado Carlos Alberto Ferrer Ogose, existe comunidad de pruebas en contra de este, como son:

6.1. La manifestación policial de la afectada Thalía Rodríguez Cárdenas (véase folios quince), con presencia del representante del Ministerio Público, la cual es una prueba de cargo, donde sindicó al procesado como el autor del ilícito cometido en su contra. Sostuvo que el imputado Carlos Alberto Ferrer Ogose cuando caminaba por la avenida La Playa, aprovechó para jalar con fuerza su

cartera y al oponer resistencia, se produjo un forcejeó entre ambos; sin embargo, el imputado la amenazó con una tijera, poniéndosela a la altura del rostro para que soltara sus pertenencias y se dio a la fuga, posteriormente, fue capturado por personal policial.

6.2. A lo que se suma la declaración preventiva de la citada agraviada (obrante a folios doscientos cinco), quien se ratificó en todos los extremos de su manifestación policial, y reconoció la participación del acusado Carlos Alberto Ferrer Ogose en los hechos suscitados en su contra; la amenazó e hizo uso de una tijera, produciéndole rasguños en la frente y antebrazos; luego escapó del lugar de los hechos no sin antes arrojarla al suelo.

6.3. El Certificado Médico Legal número cero cero tres cero siete cuatro-L (obrante a folios veintinueve), arrojó los resultados del examen practicado a la agraviada Thalía Rodríguez Cárdenas, concluyó que presenta equimosis violácea en antebrazo lado derecho con tumefacción subyacente, ocasionado por agente contundente. Lo que demostró la violencia ejercida por parte del procesado en contra de la agraviada; para sustraerle su cartera, utilizó una tijera con las que amenazó (obrante a folios cuarenta y tres). Dicha lesión acarreó una atención facultativa de un día y una incapacidad médico legal de dos días.

6.4. Obra en autos el Acta de Registro Personal e Incautación (obrante a folios veinticinco), realizado al procesado, en la que luego de inspeccionarlo se le encontró en su poder el objeto materia de sustracción, consistente en una cartera; documento que firmó en señal de conformidad. El Acta de Entrega de Especie (obrante a folios veintiocho), medio de prueba el que se demostró la preexistencia de ley de los bienes materia de apoderamiento, por parte del imputado Carlos Alberto Ferrer Ogose.

6.5. Por otro lado, se tuvo la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Alejandro Mateo Rupay, quien a nivel policial (obrante a folios dieciocho), manifestó que realizó la intervención del procesado, cuando patrullaba la zona y fueron alertados por los moradores del lugar que dicho sujeto había cometido un asalto a una mujer, a la cual arrastró y arrebató sus pertenencias, para luego darse a la

fuga, había sido capturado en una vivienda donde trataba de esconderse debajo de la cama, y al realizarle el registro se le halló en su poder las pertenencias de la agraviada y la tijera que utilizó para amenazarla y cometer el latrocinio. Fue ratificado su dicho a nivel judicial (folios noventa) y en el plenario (folios doscientos veintitrés).

6.6. La declaración testimonial del efectivo policial Armando Gonzalo Tello Salazar (obstante a folios doscientos veintisiete), quien se ratificó en el contenido y firma del acta de registro personal realizado al procesado, a quien se le halló las pertenencias de la agraviada, además, del objeto utilizado para cometer el latrocinio.

Sétimo. De lo antes expuesto, se concluyó válidamente que las afirmaciones realizadas por la agraviada contienen un relato espontáneo, uniforme y coherente, donde precisó los sucesos que se produjeron antes, durante y después de los hechos cometidos en su agravio por parte del procesado. En ese sentido, sus declaraciones respetan las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, referidas a:

7.1. La ausencia de incredulidad subjetiva, pues se constató que no existen entre la agraviada y el procesado, relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras, que incidan en la parcialidad de su dicho; máxime, si el procesado manifestó en sus declaraciones no conocer a la agraviada.

7.2. Verosimilitud en su declaración, pues la coherencia y solidez de sus afirmaciones se tradujeron en una serie de corroboraciones periféricas ya descritas anteriormente.

7.3. La persistencia de la incriminación efectuada por la agraviada a nivel policial, en la instrucción y durante el juicio oral, lo que concedió virtualidad procesal a su relato incriminatorio y verificó así el núcleo de la imputación contenida en la acusación. Por lo tanto, las pruebas actuadas revelaron la conducta delictiva del encausado, quien actuó bajo una forma de obrar, el de

interceptar a su víctima para despojarla de sus pertenencias mediante el uso de violencia física y amenaza.

Octavo. Asimismo, de lo actuado se concluyó que si bien la defensa técnica del recurrente sostuvo que no se demostró que el imputado actuó con violencia para cometer el latrocinio; sin embargo, este agravio careció de relevancia, por lo que debe ser tomado como argumento de defensa con lo que se trató de evadir la responsabilidad penal del procesado; toda vez que, de la propia manifestación policial del imputado (ver folios veinte), en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció haber robado a la agraviada una cartera que tenía colgada en su hombro, empleó la fuerza cuando la jaló por detrás, y ante la reacción de la agraviada, quien cogió la correa de la bolsa, esta pudo haberse lastimado; realizó el latrocinio porque necesitaba dinero para la alimentación y estudio de sus hijos. Asimismo, la violencia ejercida contra la perjudicada, se corroboró no solo con su manifestación, quien mencionó que el procesado le jaló su cartera por detrás, empero reaccionó, produciéndose un forcejeo, y ante la amenaza del procesado quien le puso en la cara una tijera, soltó el bolso, luego emprendió esta la fuga.

El Certificado Médico Legal señaló que la perjudicada tenía equimosis violácea en el antebrazo derecho, producto del forcejeo realizado entre el procesado y la víctima al momento de cometerse el apoderamiento de sus bienes. De lo que se colige, que las declaraciones del procesado, realizadas en el decurso del proceso, carecieron de lógica y consistencia, por lo que deben ser tomados como argumentos exculpatorios.

Noveno. Respecto a la declaración testimonial de José Manuel Matta Gutiérrez (obstante a folios ciento noventa), quien en el plenario manifestó que al momento que ingresaron los efectivos policiales a su domicilio para capturar al procesado, quien se había escondido en dicho lugar, logró observar que al hacerle el registro personal, este no tenía nada, procediendo a llevárselo; sin embargo, este dicho no fue corroborado con otro medio de prueba, máxime si existe la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Alejandro Mateo Rupay, dada en el

decurso del proceso, quien manifestó en forma consistente que al procesado se le halló no solo el bien materia de apoderamiento, sino el objeto utilizado para amenazar a la agraviada, consistente en una tijera, el cual obra en autos a folios cuarenta y tres; lo cual fue corroborado con la declaración de la agraviada quien manifestó que el procesado utilizó una tijera para cometer el latrocinio.

Décimo. De lo antes expuesto, se apreció que la sentencia emitida por el Tribunal Superior se encontró debidamente motivada y correctamente sustentada, principalmente con la declaración de la agraviada, cuya sindicación cumplió con los requisitos establecidos en el citado Acuerdo Plenario, referente a los requisitos de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviado, pues no hay motivos para estimar que se trató de una incriminación equivocada, menos que exista algún tipo de animadversión de la agraviada hacia el imputado.

Decimoprimer. En cuanto a la pena impuesta, cabe anotar que respetó la magnitud de la culpabilidad del agente por el injusto cometido (el mismo que revistió gravedad porque vulneró no solo el patrimonio de la agraviada, sino que puso en peligro su integridad física), la función preventiva especial de la pena, las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena (previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente), siendo que el procesado no presenta antecedentes penales (véase folios noventa y siete) teniendo la condición de reo primario. Por último, en el caso de autos existe una atenuante privilegiada, la tentativa, ya que el delito no se consumó, que permitió disminuir prudencialmente la sanción penal de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis del Código Penal. Por lo que se observó correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones, previstas en los artículos ocho y nueve, del Título Preliminar, del Código Penal; por tanto, la sentencia recurrida debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de junio de dos mil dieciséis (folios doscientos cincuenta y cuatro), que condenó a Carlos Alberto Ferrer Ogoose como autor del delito contra el patrimonio en la

modalidad de robo agravado, en perjuicio de Thalía Rodríguez Cárdenas, a seis años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene y es materia de recurso. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CC/aaa